

Expediente: 24/23

Carátula: SORIA GERARDO LUIS C/ DEALBERA ALBERTO SEGUNDO S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA DEL TRABAJO SALA I C.J.C.

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)

Fecha Depósito: 28/11/2024 - 05:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - DEALBERA, ALBERTO SEGUNDO-DEMANDADO

27170525243 - DEALBERA, NORMA BEATRIZ-DEMANDADO

27170525243 - DEALBERA, JULIO DANIEL DOMINGO-DEMANDADO

27170525243 - FARACH, LILIANA-POR DERECHO PROPIO

23347652059 - SORIA, GERARDO LUIS-ACTOR

30648815758606 - CUNIO, ADRIAN-PERITO MEDICO OFICIAL

27170525243 - DEALBERA, HUGO ALBERTO-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Excma. Cámara del Trabajo Sala I C.J.C.

ACTUACIONES N°: 24/23



H20911582520

JUICIO: SORIA GERARDO LUIS c/ DEALBERA ALBERTO SEGUNDO s/ COBRO DE PESOS
EXPTE 24/23

CONCEPCIÓN: Fecha y Nro. de Sentencia dispuestos al pie de la presente.-

VISTO: el recurso de apelación en subsidio concedido en autos a la parte actora contra la providencia del 24/05/2024 dictada en el Cuaderno de prueba n° 5 demandado y;

C O N S I D E R A N D O

I- Viene a conocimiento y resolución del tribunal el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el letrado Joaquín Maturana Contti en representación del actor, en contra del proveído de fecha 24 de Mayo de 2024, dictado en el CPn° 5Demandado, que dispone “ Téngase presente informe del Escribano Titular del Registro N°52. Notifiquese a las partes de lo informado”.

Al fundar el recurso de revocatoria cuyos argumentos hacen las veces de memorial de agravios, manifiesta el recurrente que el decreto cuestionado provee la recepción de una prueba que resulta inadmisibles por extemporánea, que surge de lo informado por la escribanía del Reg. 52 el oficio lo recibió vía email en fecha 20 de Mayo de 2024 a las 7:06pm. Que se desprende de las constancias del expediente principal que en fecha 20 de Mayo de 2024 los presentes autos se encontraban en condiciones de alegar que por ello es indiscutible la extemporaneidad en el diligenciamiento del oficio 1124/23 el que se encontró a disposición de la parte demandada desde el 28/12/2023 sin que hubiera acreditado su diligencia. Insiste en que es evidente la extemporaneidad de la producción probatoria ocurrida en este cuaderno de pruebas en los términos del art. 79 del CPL y pide por ello se revoque por contrario imperio el proveído de fecha 24 de Mayo de 2024, declarándose en sustitutiva la extemporaneidad de la producción de prueba en este cuaderno probatorio y se la desestime.

Corrido el traslado de ley, los agravios son contestados por la parte actora mediante presentación digital recepcionada el 26/08/22, solicitando el rechazo del recurso por las razones que da cuenta el mencionado escrito y a las que nos remitimos en aras a la brevedad.

Recepcionados los autos por este Tribunal, mediante providencia de fecha 06/11/2024 quedan radicados ante esta Sala con la correspondiente integración del Tribunal, y en condiciones de ser resueltos con la notificación y firmeza de la providencia de fecha 06/11/2024.

II- De confrontar los agravios vertidos por la parte actora, con la sentencia en crisis y demás constancias del expediente, surge la convicción de este Tribunal que el recurso de apelación será declarado mal concedido por las siguientes consideraciones.

Liminarmente destacamos, que los preceptos que reglamentan los recursos revisten carácter de orden público. Por ello si bien es el juez de primera instancia que concede el recurso, quien examina inicialmente la concurrencia de los requisitos formales previstos en la normativa ritual (lugar, tiempo y forma), por tratarse de exigencias extrínsecas de admisibilidad de la pretensión procesal; será el tribunal de Alzada el que efectúe, aún de oficio, el reexamen de estos requisitos así como de los demás requisitos extrínsecos de la pretensión deducida. Ello es así porque siempre existe un doble control acerca de tales requisitos, según el órgano que lo realice: un contralor provisorio, que efectúa el juez de primer grado, para decidir si lo concede o no, y un control definitivo que realiza la Cámara de Apelaciones.

En este último caso, la Cámara puede revisar oficiosamente o a pedido de parte la concesión aludida, y siempre puede declarar mal concedido el recurso, incluso antes de ingresar al fondo del asunto llevado a su conocimiento, aún sin petición de parte.

Por ende, si como acontece en este caso el recurso fue concedido y nuestro Tribunal le otorgó el trámite, aunque la contraparte del impugnante no haya cuestionado aquella decisión, lo mismo este órgano jurisdiccional se encuentra en libertad para realizar nuevamente -y finalmente- el juicio de admisibilidad formal al momento de ingresar los autos a estudio, pues sobre el punto no está obligado ni por la conformidad de las partes ni por la resolución del juez de grado (conf. Fassi, Santiago, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Anotado, Comentado y Concordado", tº. II, pág. 468 y 572).

La razón de tal facultamiento estriba en que los requisitos formales exigidos por la ley en materia de impugnaciones constituyen las condiciones necesarias para habilitar la competencia de los tribunales superiores. Así es, que al ser esta no una competencia territorial sino funcional, resulta inderogable por voluntad de las partes, quienes no pueden ni obrando de consuno, someter a conocimiento de un tribunal de grado un asunto para el cual no está abierta su competencia.

Sobre esta cuestión la Corte Suprema de Justicia de la provincia tiene dicho que "Es sabido que la función de la alzada está restringida por el alcance del recurso concedido y por la fundamentación del quejoso, que determinan el ámbito de su competencia decisoria, más no caben dudas de que ese principio general cede en ciertas circunstancias, pues pese a que el tribunal sólo debe actuar dentro de los carriles del recurso, la apelación sobre el fondo no le impide revisar los presupuestos procesales. Ello así aunque el vencedor nada diga, y aun cuando el inferior haya concedido dicho medio, pues en definitiva el juez del recurso es el superior, quien no queda vinculado sobre el pronunciamiento de admisibilidad que haya cumplido el a quo (cfr. Hitters, Juan Carlos "Recursos Ordinarios", Editora Platense, La Plata, 1.998, pág. 394). En ese sentido se ha dicho que la primera misión de la alzada es considerar la admisibilidad del recurso concedido por el juez a quo: examinar si la resolución es apelable, si el quejoso tiene calidad de parte legítima, así como también si lo ha deducido en tiempo. Este examen es oficioso y reviste carácter previo respecto de la fundabilidad del recurso" (CSJTuc., sentencia N° 357 del 21/5/1999).

Es que -y así lo entiende esta Sala- la primera misión del superior en grado es considerar la admisibilidad del recurso concedido por el juez inferior en cuanto a si la resolución es apelable, si el quejoso tiene calidad de parte legítima, o también, si lo ha deducido en tiempo oportuno.

Bajo tales parámetros, analizando el presente caso traído a estudio se advierte que el juez A quo concedió el recurso de apelación subsidiariamente planteado contra el proveído del 24/05/24 (CPn°5D), sin tomar en cuenta que la vía tentada resultaba inadmisibile por versar la cuestión sobre una de las pruebas ofrecidas en primera instancia.

No debe perderse de vista al respecto, que sobre dicha materia impera una excepción a la regla de la apelabilidad de las decisiones dictadas en tal escalón jurisdiccional, pues así lo ha consagrado expresamente la ley procedimental del fuero en el 82 del CPL al disponer: "Serán inapelables las

resoluciones del Juez del Trabajo sobre producción, denegación y sustanciación de las pruebas”

En efecto, al versar la decisión del magistrado de primera instancia sobre la aceptación de una medida probatoria, esto es producción de prueba informativa oportunamente ofrecida por la demandada en el cuaderno de prueba n° 5, queda ello obviamente comprendido dentro del ámbito de la prueba y su tramitación; y por tal motivo alcanzado por la regla de la inapelabilidad consagrada en el artículo precitado.

Es dable advertir que el derecho procesal laboral contiene normas especiales que reglamentan la etapa del producción de las pruebas y aún más el principio de economía procesal instituido tendiente a la simplificación del trámite y a la abreviatura de la etapa del proceso en cuestión. De ello se sigue, que discutir una medida de prueba, inapelable, y que además es resorte claro del magistrado de grado en cuanto a su rol de director del proceso, resulta absolutamente ajeno a las facultades jurisdiccionales que competen a este Tribunal.

En tal contexto, independientemente de la corrección o no de lo proveído a tenor del decreto de fecha 24/05/24 - cuestión esta que no se entra a examinar-, lo cierto es que no corresponde admitir el recurso de apelación subsidiariamente planteado, pues de lo contrario expondríamos el decisorio del Tribunal a la tacha de nulidad. En tal sentido, basta con señalar que nuestra Corte Suprema de Justicia ha establecido doctrina legal al respecto señalando que : “Altera la estructura del procedimiento y, por ende es nula, la sentencia que declara admisible un recurso de apelación contra un pronunciamiento inapelable”. (CSJ de Tuc., Sala Civil y Penal, Sentencia N° 631 del 01 / 07 / 2009, recaída en la causa "El Ranchilleño S.R.L. y Otro Vs. SAAB Scania Argentina S.A. Y Otros s/ daños y perjuicios Incidente Ejecución de Honorarios), doctrina que resulta aplicable al caso, en el que la inapelabilidad se establece expresamente.

Sin perjuicio de ello, aun verificando a partir del cotejo de las actuaciones del CPN°5D registradas en el Sistema Sae, la falta de diligencia de la demandada en la producción de una prueba que era de su interés, lo cierto es que bastaría igualmente con enunciar la aplicación al caso del art. 79 del C.P.L. para el rechazo de la apelación subsidiariamente interpuesta.

Precisamente esta norma dispone: “La prueba deberá ser producida dentro del término probatorio, pudiendo sin embargo el juez disponer su recepción aún vencido el mismo, si la considera necesaria para el esclarecimiento de la verdad material. Como se advierte la norma deja en cabeza del juez, como director del proceso y en uso de las facultades conferidas por el art. 10 del CPL a valorar la procedencia o no de la recepción de prueba producida después de vencido el plazo probatorio, según estime para el esclarecimiento de la verdad material”. Tal es el facultamiento que el artículo precitado concede al magistrado, que no exige que la parte solicite la aplicación del artículo, sino que ello queda librado a criterio del sentenciante, no siendo exigencia ritual que se invoquen las previsiones del citado artículo al mandarla a recibir fuera del término probatorio.

En ese orden, a partir de lo expuesto se concluye, corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la parte actora en contra de la providencia de fecha 24/05/2024 con el consiguiente rechazo del mismo.

III- Atento al rechazo del recurso deducido y al principio objetivo de la derrota (art. 61 y 62 CPCCT suplet.), las costas de esta instancia deben imponerse a la parte apelante vencida, reservando el pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad (art. 21 Ley 5480).

Por ello, se

R E S U E L V E

I)- DECLARAR MAL CONCEDIDO el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la parte actora en contra de la providencia de fecha 24/05/2024, en mérito a lo considerado.

II)- COSTAS, como se consideran.

III)- DIFERIR, pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

HAGASE SABER.-

ENZO RICARDO ESPASA MARIA R. SOSA ALMONTE

Actuación firmada en fecha 27/11/2024

Certificado digital:
CN=GARCIA PINTO Juan Carlos, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20303000160

Certificado digital:
CN=ESPASA Enzo Ricardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20138477933

Certificado digital:
CN=SOSA ALMONTE Maria Rosario, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27108577288

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.